

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	CL 2023-177-3 (E.D. 202300247 F-30)
Afectado(s):	Beltsy Giovanna Barrera Murillo Lindon Carvajal Rojas
Bien(es):	Inmueble M.I. 50C-1437114
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara legalidad de suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de embargo y secuestro.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por la profesional del derecho que representa los intereses de la ciudadana **BELTSY GIOVANNA BARRERA MURILLO** y el ciudadano **LINDON CARVAJAL ROJAS**, contra las medidas cautelares de embargo y secuestro impuestas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1437114.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 06 de septiembre de 2023 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

«Se trata de una organización delincencial que tiene cooptada parte de la contratación pública desde el año 2015 hasta el día de hoy, principalmente en el departamento del Meta. Al parecer es liderada por el secretario de Gobierno Departamental, al que algunos de los contratistas, que también hacen parte de ello, lo tratan como “el jefe”. Dentro de este entramado delincencial, se destaca que fungen de manera organizada, involucrando en su estructura, contratistas, alcaldes, sociedades reales mezcladas con sociedades de papel, para crear las uniones temporales e interventoras, quienes, de manera adicional, apalancan la contratación con bienes que se muestran de la organización. Del mismo modo, destinan, no solo los bienes ya mencionados, sino las sociedades ya referidas, usándolos para lograr



las licitaciones y destinándolas como medio para apropiarse de los dineros públicos.

(...)

Esta organización delincencial que se encuentra plenamente identificada y que maneja una estructura jerárquica, tiene definidos sus roles, donde existen políticos que direccionan la contratación, en su calidad de ordenadores del gasto, con unos destinatarios finales que les rinden cuentas a estos, como son los contratistas, quienes reciben los frutos de esta actividad criminal, destinándolos al servicio de la organización.

Dentro de la línea de tiempo de la actividad ilícita que va desde el año 2015 cuando se hicieron adjudicar el contrato 166 de 2015 – Emisarios Finales – del municipio de FUENTEDEORO, hasta el día de hoy con intervención en más de 6 contratos adjudicados irregularmente, han adquirido bienes con los frutos ilícitos producto del desfalco a los municipios y departamentos donde han actuado. También han mezclado estos dineros adquiridos ilícitamente con otros bienes, como por ejemplo pagando hipotecas de bienes adquiridos con anterioridad, subsanando así esas propiedades, pero contaminándolas de ilicitud. Del mismo modo, esta organización destinaba las empresas afectadas y algunos bienes, para acceder a la contratación estatal de manera irregular, ejecutar parcialmente sus obligaciones y quedarse con los dineros restantes.

(...)

Ahora bien, como un eslabón faltante en todo este entramado de presunta corrupción, hacía falta la vinculación de la señora BELTSY GIOVANNA BARRERA MURILLO, quien en su condición de directora general de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – COORMACARENA, el 24 de junio de 2015 suscribe el convenio interadministrativo PE.GDE 1.4.7.1.15.018 con el Alcalde de Fuente De Oro Neta – GUILLERMO SUAREZ TRUJILLO, con un indebido interés para que se adelante la obra de “CONSTRUCCIÓN DE EMISARIOS FINALES CENTROS POBLADOS PUERTO ALJURE Y PUERTO SANTANDER, MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO” donde el aporte que se da por parte de COORMACARENA es de 3.333.596,60 en efectivo y el Municipio se compromete con 30.000.000 de pesos en especie. Igualmente, el 31 de mayo de 2016, las señoras BETSY BARRERA en representación de COORMACARENA, suscribe otrosí [sic] a este convenio interadministrativo con el nuevo alcalde de la época el señor JESÚS ANTONIO LONDOÑO, por un valor adicional de mil seiscientos once millones seiscientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y un centavos (\$1.611.661.145.41). Parte considerable de este dinero fue repartido entre las personas arriba mencionadas, pudiéndose establecer que la señora BETSY GIOVANNA BARRERA MURILLO recibió en dos cheques la suma de trescientos veintiocho millones cuatrocientos doce mil pesos M/CTE (\$328.412.000.00) a modo de coima, en un flagrante acto de corrupción»¹.

¹ Folios 3 y 4. Cuaderno Medidas Cautelares No. 1.pdf



III. ANTECEDENTES

3.1. El 30 de octubre de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad², la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial de los ciudadanos **BELTSY GIOVANNA BARRERA TRUJILLO y LINDON CARVAJAL**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 12 de diciembre del año 2023³.

3.2. El 18 de enero de 2024 se admitió la solicitud⁴ y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 26 de enero y el 01 de febrero de esta anualidad⁵.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁶.

3.3.1. El delegado de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el inmueble objeto del presente análisis, por encontrarse incurso en la causales 1ª y 9ª del artículo 16 del C.E.D.

3.3.2. Al respecto, sostuvo que se pudo constatar la existencia de una organización delincriminal dedicada a defraudar el erario público a través de la cooptación de la contratación con el Estado, principalmente en el Departamento del Meta. Las labores de investigación dieron cuenta de los principales miembros de la organización, por lo que los bienes de éstos y las sociedades que participaron de las Uniones Temporales fueron objeto de extinción de dominio y se encuentran bajo el conocimiento del Juzgado correspondiente.

² 002CorreoRemisorio.pdf

³ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁴ 004AutoAdmiteCL.pdf

⁵ 008TrasladoArt113.pdf

⁶ Folios 2 a 24. Cuaderno Medidas Cautelares No. 1.pdf



3.3.3. Empero, faltó la vinculación de un eslabón del entramado de presunta corrupción, correspondiente a la señora **BELTSY GIOVANNA BARRERA MURILLO**, quien fungió como directora general de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, suscribiendo un contrato el 24 de junio de 2015, con el alcalde del municipio de FuentedeOro, con un indebido interés. Posteriormente, el 31 de mayo de 2016 se suscribió otrosí al convenio interadministrativo. Destaca que parte del dinero fue repartido, estableciendo que la señora **BARRERA MURILLO**, recibió una suma total de \$328.412.000 a modo de coima.

3.3.4. En ese orden, estima que la línea del tiempo de la actividad ilícita a partir del año 2015 con la cooptación del contrato No. 166 de 2015 con el municipio de Fuentedeoro, estableciendo que la señora **BELTSY GIOVANNA BARREREA MURILLO** hizo parte integral y determinante dentro de la organización delincriminal entre los años 2015 y 2016. Agrega que los integrantes de la organización adquirieron bienes con los recursos derivados de su conducta punible o los mezclaron directamente con bienes de lícita procedencia, razón por la cual considera aplicables las causales 1º y 9º del artículo 16º del C.E.D.

3.3.5. De cara al test de proporcionalidad, expresó que se ha podido establecer que la organización delincriminal se nutre de los bienes para sus propios beneficios y para apalancar futuras negociaciones, al punto que pagan sus coimas previamente con dineros de la organización para que se les adjudiquen nuevos contratos, por lo que urge afectarlos jurídica y materialmente para que de esa manera no sean utilizados en su propósito criminal.

3.3.6. Señala que existe un peligro para la sociedad de que dicha propiedad pueda ser negociada, en tanto sus titulares podrían simular una venta o realizarla, efectivamente, en detrimento de los compradores, en el caso que sean de buena fe; derivando, entonces, en que se haga inocuo el fin perseguido y burlando con ello a la administración de justicia.



3.3.7. De allí que manifieste que la sola suspensión del poder dispositivo no sea insuficiente, pues no lograría cesar el uso de una propiedad adquirida ilícitamente, no quedando otra alternativa que la desvinculación material entre el bien y su aparente propietario, haciendo uso del secuestro previo al embargo.

3.3.8. En clave del juicio de adecuación, destaca que son idóneas al tenor del orden jurídico aplicable, esto es, sacarlos del tráfico comercial y jurídico y evitar la aparición de gravámenes o limitaciones al dominio a través de medidas jurídicas, precaviendo el goce y disfrute de los bienes cuya forma de adquisición tiene un origen ilícito.

3.3.9. Frente al criterio de necesidad, considera que no existen medidas menos lesivas de derechos con las que se alcance el fin constitucionalmente legítimo el cual corresponde a cesar la tenencia, goce, disposición y aprovechamiento de los derechos patrimoniales de los titulares de dominio, evitar que con su transferencia se evada a la administración de justicia y por, sobre todo, evitar que el inmueble se convierta en palanca para comisión de delitos a futuro.

3.3.10. Finalmente, concluye que son proporcionales dado que de no imponerse no se lograría asegurar la recta impartición de justicia, principio superior que se ve enfrentado al sostenimiento de una propiedad ilegítima y que, por obvias razones, recarga la balanza a favor de regentar el imperio de la justicia, la protección legítima de la propiedad y la tranquilidad de los demás asociados cuando se realicen transacciones comerciales.

3.4. De la solicitud de control de legalidad⁷.

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad, la apoderada del extremo afectado estableció sus pretensiones en que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro que fueron decretadas

⁷ 001 SOLICITUD CL 2023-00247.pdf



sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1437114, en atención a que no se verifica un cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el decreto de las mismas.

3.4.2. La apoderada judicial indica que el proceso surge como consecuencia de unos hechos que, aparentemente, tuvieron ocurrencia desde el año 2015 en el Departamento del Meta y trae a colación el marco fáctico determinado por la Fiscalía ED en torno a la señora **BELTSY GIOVANNA BARRERA MURILLO**.

3.4.3. Precisa que la Fiscalía, al momento de evaluar la procedencia o no de una medida cautelar en un proceso de extinción del derecho de dominio debe efectuar un test de proporcionalidad, ajustando las cautelas a unos derroteros superiores específicos. Para estos efectos, se debe establecer la posibilidad de uno de los riesgos de los que trata el artículo 87 del C.E.D. y, posteriormente, argumentar que las cautelas son necesarias e indispensables para garantizar la observancia de una eventual sentencia, además de su proporcionalidad y razonabilidad.

3.4.4. Cuestiona que en casos de connotación se ha establecido la imperiosa necesidad que la Fiscalía sustente en hechos y pruebas objetivas sus inferencias, aspecto que aplica para el caso de sus mandantes, ya que el riesgo fijado por la Fiscalía no se corrobora con la realidad del bien, en tanto el mismo es destinado a vivienda familiar y se encuentra en buen estado, razón por la cual no existe riesgo de destrucción o deterioro; aunado al hecho que no se opuso ninguna resistencia a la diligencia de secuestro practicada.

3.4.5. Manifiesta, entonces, que basta con la suspensión del poder dispositivo para garantizar los fines propuestos por la Fiscalía General y con ello, asegurar la correcta administración de justicia, por lo que las medidas de embargo y secuestro son innecesarias y desproporcionadas. En todo caso, advierte que la Resolución que impuso las medidas se centra en un criterio genérico frente a la necesidad de su imposición.



3.4.6. Expresa su desacuerdo con que se vincule a la señora **BELTSY GIOVANNA BARRERA MURILLO**, a una estructura criminal bajo el entendido que en el proceso penal únicamente se la relaciona con un contrato celebrado en el año 2015, por lo que se trata de un solo evento y no de la posible comisión o acuerdo para cometer diversas conductas contrarias a la legislación. Pese a ello, advierte que la vinculación al proceso penal es solo de la señora **BARRERA MURILLO** y no de su esposo, quien es además el titular del 50% del bien afectado.

3.4.7. Corolario de lo anterior solicitó que se proceda a decretar la ilegalidad de las medidas de embargo y secuestro impuestas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1437114, de titularidad de la ciudadana **BELTSY GIOVANNA BARRERA MURILLO** y el ciudadano **LINDON CARVAJAL ROJAS**.

3.5. Del traslado común.

3.5.1. FGN⁸. Manifestó que efectivamente esa Delegada tiene bajo su conocimiento el proceso indicado, en el cual, a través de Resolución de Medidas Cautelares del 06 de septiembre de 2023, se ordenaron las cautelas en todo al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1437114.

3.5.1.1. Consideró que la Resolución de manera clara, expresa y extensa aclaró la razón por la cual la sola suspensión del poder dispositivo es insuficiente, en tanto se encuentra trabajando de manera simultánea y articulada con la Dirección Especializada contra la Corrupción y gracias a ello se determinó que la organización se nutre de los bienes para sus propios beneficios y apalancar futuras negociaciones. De allí, que considera la imperiosa necesidad de afectar dichos bienes no solo jurídica sino materialmente a través de las cautelas, particularmente la de secuestro.

⁸ 002 RESPUESTA CONTROL DE LEGALIDAD.pdf



3.5.1.2. Frente al hecho que el señor **LINDON CARVAJAL** detenta el 50% de la titularidad del inmueble y al no estar vinculado al trámite penal es desproporcionada su afectación, ello no es compartido en la medida en que, el 16 de diciembre de 2015, fue adquirido el apartamento, por lo que coincide con las fechas en las cuales se reputaban los hechos de carácter presuntamente punible imputados a su cónyuge.

3.5.1.3. De la misma manera, manifiesta su desacuerdo con que se distraiga con la idea que la destinación del mismo es para vivienda familiar, ya que dicha modalidad es ampliamente utilizada para hacer pasar como lícitos, bienes que en realidad corresponden a ilícitos.

3.5.1.4. Por todo lo anterior, solicitó que se declarara la legalidad de la totalidad de las medidas cautelares impuestas sobre el inmueble de los afectados.

3.5.2. Ministerio de Justicia y del Derecho⁹. Una vez efectuado un recuento fáctico, procesal y de los argumentos contenidos en la solicitud de control, el apoderado del Ministerio solicitó desestimar la solicitud de control de legalidad como quiera que no se configura ninguna de las causales planteadas para invocar la ilegalidad de las medidas cautelares impartidas al interior del presente proceso.

3.5.2.1. Considera que, para el caso concreto, el escrutinio que corresponde efectuar en sede de control de legalidad radica en determinar si las medidas impuestas por la Fiscalía son adecuadas para el logro de su fin y que no existe otro medio que pueda conducir a ese propósito buscado, como también que ese examen estuviere abordado en la Resolución que impone cautelas.

3.5.2.2. Señala que se puede evidenciar que lo que pretenden las medidas decretadas, a pesar de ser medidas de carácter preventivo no sancionatorias, es proteger el derecho de propiedad, el principio de

⁹ 006IntervencionMinjusticia.pdf



publicidad y la restricción de la libre disposición y tránsito en el comercio hasta tanto se adopte una decisión de fondo en favor del Estado o en caso contrario ordenando la devolución, por no estarse el bien en una causal extintiva o acreditarse de un tercero de buena fe. En consecuencia, dichas medidas cautelares se hacen necesarias, razonables y proporcionales, para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y en especial evitar que continúen siendo utilizados para fines ilícitos.

3.5.2.3. En consecuencia, encuentra que las cautelas ordenadas resultan idóneas y ajustadas al ordenamiento jurídico para lograr los fines propuestos, por cuanto buscan impedir que el bien cuestionado el cual, al parecer, proviene de la actividad ilícita realizada por la señora Barrera Murillo, continúe o permita la ejecución de actividades ilícitas desarrolladas por un grupo delincuenciales organizado cuyo objeto criminal radica en cooptar la contratación principalmente del Departamento del Meta, para con ello ocasionar un detrimento a las arcas del Estado en favor de la organización y de sus integrantes, por cuanto a todas luces contraría los valores, principios y reglas de un Estado Social y Democrático de Derecho.

3.5.2.4. Señala que el hecho de asegurar que la medida cautelar de secuestro decretada resulta innecesaria, sería equivalente a afirmar que este tipo de conductas no tienen control por la administración de justicia; lo que desatina por completo el carácter preventivo que ostentan las medidas cautelares frente al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual exige un balance entre los medios y fines en aras de impedir que se generen tratos desiguales, o que se sacrifiquen valores y principios enmarcados dentro del postulado de la igualdad.

3.5.2.5. Manifiesta que dichos presupuestos se cumplen en tanto las cautelas decretadas impiden el uso, goce y desgaste, así como cualquier tipo de beneficio obtenido del bien objeto de la pretensión extintiva, ello en razón a que con los frutos e incluso la utilización ilícita de estos, puede seguirse poniendo en peligro bienes jurídicamente tutelados como



el orden económico y social, los cuales han venido siendo vulnerados desde décadas atrás con el actuar delincuenciales de este tipo de personas, que sin importar ninguna circunstancia se han dedicado a las actividades ilícitas de peculado por apropiación en favor propio y de terceros.

3.5.2.6. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la legalidad de las cautelas impuestas por la Fiscalía 43 E.D., respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-653640.

3.5.3. Dentro del traslado, el representante del **Ministerio Público**, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:



1. Embargo.
 2. Secuestro.
- (...)

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*



2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.2. Del caso concreto.

4.2.1. Estructura de la decisión.

Con arreglo al marco fáctico, las argumentaciones presentadas y los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver la solicitud de control de legalidad, se evaluará si las cautelas de *embargo y secuestro*, decretadas en la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 06 de septiembre de 2023, expedida por la Fiscalía 30 Especializada, sobre el bien de la ciudadana **BELTSY GIOVANNA BARRERA MURILLO** y el ciudadano **LINDON CARVAJAL ROJAS**; deben mantenerse indemnes o en su defecto se debe proceder con el decreto de ilegalidad, a la luz de los hechos y argumentos formulados por la mandataria judicial de los afectados.

Conforme a lo anterior, atendiendo a que el ejercicio de adecuación de la argumentación se ajusta a la causal de la que trata el artículo 112 del C.E.D., en su numeral 2º; este Despacho examinará si para el caso concreto se cumplen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, establecidos por la normatividad para la imposición de las cautelas cuestionadas.

4.2.2. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2º del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad,



necesidad y proporcionalidad de las medidas decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D.

En ese sentido, la mandataria judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que las medidas no se estiman razonables, necesarias ni proporcionales, considerando la ausencia de elementos que soporten las consideraciones de la FGN y, en particular, de la ausencia de cumplimiento de los deberes constitucionalmente exigidos a sus mandantes.

Bajo estos preceptos, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho la mantendrá incólume puesto que la solicitud de control de legalidad no se encamina a cuestionarla.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo y secuestro, la delegada de la FGN señaló que el embargo era razonable y necesario para excluir el bien del comercio y así precaver acciones encaminadas a ocultarlos, negociarlos, gravarlos, distraerlos o transferirlos, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados. En torno al secuestro, expuso que era razonable y necesario a fin de cesar la tenencia, goce, disposición y aprovechamiento de los derechos patrimoniales de los titulares de dominio, evitar que con su transferencia se evada a la administración de justicia y por, sobre todo, evitar que el inmueble se convierta en palanca para comisión de delitos a futuro.

En este contexto, de la medida de embargo, se destaca que tiene los mismos efectos de la suspensión del poder dispositivo, por lo que no satisface los criterios de razonabilidad y necesidad, de cara a los fines propuestos por la delegada de la FGN, pues ninguna otra argumentación en torno a la misma fue expuesta, nada diferente a excluirla del comercio y administración del afectado.

Igual análisis se predica de la medida de secuestro, ya que el fin propuesto no encuentra respaldo alguno ni fundamento fáctico que



permita concluir una sustentación adecuada. Más aún cuando en tales condiciones, no es viable concluir el cumplimiento de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Cabe precisar que en todo caso no se verifica que existan elementos de prueba que respalden los fines propuestos.

No se puede perder de vista que la Corte Constitucional¹⁰ ha indicado que el legislador, al establecer el artículo 87 del C.E.D., si bien confirió la facultad a la Fiscalía para la imposición de medidas cautelares en el trámite extintivo, también la sujetó a ciertos parámetros y condiciones, entre las que se destaca:

“(...) i) cumplir los presupuestos mínimos de fijación de la pretensión de extinción de dominio, pues la protección precautelar es una consecuencia lógica de ese acto; ii) demostrar una de las causales de activación de las medidas cautelares, como es la probabilidad de que los bienes sean “ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”; iii) argumentar que éstas deben ser necesarias e indispensables para garantizar la observancia de una eventual sentencia, así como proporcionales y razonables; y iv) adjuntar y poseer el respaldo probatorio.” (Énfasis añadido).

En este punto debe detenerse este Despacho a examinar si, a la luz del acervo probatorio obrante, se advierte que se haya demostrado un riesgo de materialización de cualquiera de las circunstancias aducidas por la Fiscalía que justifique los fines propuestos por la delegada de la FGN. El análisis se conducirá evaluando dos aspectos concretos: (i) Si existe riesgo que el bien pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción y, (ii) Si se advierte el riesgo que el bien pueda ser utilizado como palanca para la comisión de delitos a futuro.

Bajo este entendido, en clave del primer aspecto, la Fiscalía no demuestra, tan siquiera sumariamente, que los riesgos de deterioro,

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 357 de 2019. Expediente D-13024. 06 de agosto de 2019.



extravío o destrucción puedan llegar a tener lugar. Por el contrario, el acta que materializó la medida cautelar de secuestro¹¹ del inmueble contiene como anotación que el mismo se encuentra en buen estado. Además, el funcionario encargado de la materialización de la medida estableció que la destinación de la misma era de vivienda familiar y, los afectados estipularon que la misma es su casa de habitación, en la cual viven con un menor de edad.

De allí que, no existe elemento demostrativo que permita evidenciar el fundamento para mantener vigente la medida cautelar de secuestro, en tanto, al ser destinada a vivienda familiar propia y no arrendada, se constata que no le asiste un interés a los afectados en deteriorar el inmueble, destruirlo o en términos generales afectar sus condiciones particulares y mismidad física; a tal punto que al momento de la diligencia de materialización de la cautela de secuestro el inmueble se encontraba en buen estado de conservación.

Ahora bien, frente al posible empleo del bien como palanca para la comisión de delitos, se debe precisar que en la Resolución de Medidas Cautelares expresamente se aduce que las causales extintivas con las que presuntamente el bien tiene relación corresponden a la 1° y la 9° de las que trata el artículo 16° del C.E.D., que a tenor literal exponen:

“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.”

En ese sentido, las causales que de manera facultativa estableció la Fiscalía General para la afectación del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1437114, no guardan relación con el hecho que el bien pueda ser empleado para la comisión de actividades ilícitas sino a que su origen es directo o indirecto en la actividad ilícita de corrupción endilgada a la señora **BARRERA**

¹¹ Folios 21 a 24. Cuaderno Medidas Cautelares No. 1.pdf



MURILLO (Causal 1º) y/o que se mezclaron bienes de lícita e ilícita procedencia en su adquisición (Causal 9º).

Por tanto, es el mismo marco jurídico fijado por la Fiscalía el que no respalda sus consideraciones alrededor del posible empleo del bien como palanca para la comisión de punibles en el futuro, ya que no define bajo qué condiciones podría darse estas circunstancias y, con base en lo previamente expuesto, tampoco se advierte que en momento anteriores al trámite extintivo el bien fuese empleado para tales fines delictivos.

En conclusión, se declararán ilegales las medidas de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 30 ED en la Resolución expedida el 06 de septiembre de 2023, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1437114, pues no se advierte un cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad al no demostrarse el riesgo de materialización de las circunstancias propuestas por la FGN. De otra parte, la suspensión del poder dispositivo resulta ser suficiente para cumplir la finalidad propuesta por la Fiscalía delegada para las medidas cautelares en el presente trámite.

Por tanto, en firme esta decisión, se dispondrá oficiar a la oficina de instrumentos públicos respectiva y devolver lo correspondiente del bien a sus titulares, de conformidad con el inc. 1º, art. 106 del C.E.D.

4.4 Otras determinaciones.

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez¹², en el que otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada Olga Lucía Socadagüi Manosalva identificada con cédula de ciudadanía No. 40.048.340 de Tunja (Boyacá) y tarjeta profesional No. 143.943 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá a la aludida

¹² Folio 3. 007IntervencionMinjusticia.pdf



profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las **medidas cautelares de embargo y secuestro** impuestas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1437114. En firme esta decisión, se dispondrá la entrega del inmueble a sus propietarios de conformidad con lo dispuesto en el art. 106 del CED. En todo caso la **medida cautelar de suspensión del poder dispositivo** se mantiene incólume y por tanto se debe garantizar su permanencia en el registro.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del centro de la ciudad de Bogotá D.C.; **COMUNICAR** a la SAE la presente determinación y, luego, **DEVOLVER** el bien a su propietario de conformidad con el inc. 1º, art. 106 del CED.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Olga Lucía Socadagüi Manosalva como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, **AGREGAR** la presente actuación al proceso matriz 2023-176-3, que conoce este Estrado Judicial.

QUINTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rad: 110013120003-**2023-177-3** (E.D. 202300247)
Bien (es): Inmueble F.M.I. 50C-1437114
Afectado (s): Beltsy Giovanna Barrera Murillo y
Lindon Carvajal Rojas
Trámite: Control de Legalidad de Medidas Cautelares

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio (art.65-4 CED).

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1beac3e0dddf0603a1158de89d09cecd85749ac17c55120d6b95c17c4b1069a3**

Documento generado en 11/03/2024 09:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>